

Que en los Pueblos de las Ordenes no es uniforme el modo de practicarse las elecciones: en unos se hacen por Insaculacion, en otros por propuestas al Consejo: en algunos á sus Alcaldes mayores; y en otros por solo el nombramiento á los mismos vocales.

Que para las elecciones de Oficios de Justicias en el Territorio de Santiago, hay Ley Capitular expresa que se mandó guardar por el Señor Rey Don Felipe Segundo, en Real Cedula de 19 de Junio de 1562, donde se previno, que el Consejo de Ordenes despachase Provisiones de cinco en cinco años á sus Gobernadores para que hiciesen Insaculacion en todos los Pueblos de su Partido (la que tambien practican algunos Alcaldes mayores) y que para su mas exácto cumplimiento se acordó por el Consejo en el año de 1729, que al tiempo de entregarles sus Títulos se les diese una copia impresa de la mencionada Ley; cuya inalterada costumbre, canonizada con el resello de una Ley Capitular, y autorizada con Real aprobacion, es una regalia, ó privilegio positivo para despachar las Insaculaciones en el tiempo prescrito, y que ha sido siempre tan constante su observancia, que las utilidades de este encargo se han incluido nuevamente por dotacion de los Gobernadores y Alcaldes mayores á Consulta con S. M. en cuyas circunstancias, y para entenderse alterada, ó revocada la citada Ley Capitular y práctica, era, y es necesaria en lo legal una especial derogacion, mencionándola específicamente, lo que no se reconoce en el expresado Real Decreto.

Que la facultad de Insacular es diversa de la de elegir: aquella nada tiene de contencioso en el acto y formalidades de executarse, y por lo mismo no puede entenderse comprehendida en el Real Decreto, y solamente podrán verificarse los Pleytos y Recursos en el caso de ponerse tachas á los sorteados, no habiendo ocurrido tampoco competencias sobre las propuestas, que en defecto de insaculados se hacen al Consejo; y que siendo dichas competencias las que tiró á evitar el Real Decreto, no parecia debia extenderse su disposicion al Privilegio de Insacular, ó á lo menos habia fundados motivos que hacian dudosa aquella derogacion: por cuyas consideraciones, y otras que el Consejo hizo presentes á S. M. en la citada Consulta, pidió que se dignára resolver lo mas conveniente, proponiendo igualmente á S. M. que para allanar todo tropiezo, debia tratarse de hacer una demarcacion, ó señalamiento de límites por el medio que se estimase mas conducente; y por resolucion á la referida Consulta, se ha dignado S. M. decir lo que sigue.

„ Guardese mi Decreto de 23 de Junio de 1793, en el qual no
„ fué mi Real ánimo derogar, ni innovar cosa alguna por lo tocante

á

